

## ESPACIO DE DIÁLOGO

### AFIP – Entidades de Profesionales en Ciencias Económicas

#### TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

#### 1. Agente de retención del IVA y Ganancias – RG. 1575

La R.G. 1575 en su artículo 12 establece que el adquirente, locatario o prestatario inscripto en el IVA que reciba comprobantes clase “M” actuara como agente de retención del IVA y del Impuesto a las ganancias. En el caso del IVA se retiene el 100% de la alícuota, o sea todo el impuesto, y en el caso de ganancias el 3% sobre el importe neto de la operación.

El tema es que al ser el mínimo de \$ 1000 casi todas las operaciones están sujetas a retenciones y hay compradores muy pequeños en su envergadura que están obligados a realizar todo el trámite que tiene que ver con esas retenciones, o sea inscribirse, confeccionar el SICORE y depositar las mismas. O sea se los somete a obligaciones burocráticas para las cuales no tienen la estructura de empresas mayores. La R.G. 830 previo esta situación estableciendo mínimos para liberar de retenciones a operaciones que no superen ciertos montos. Por ejemplo, en el caso de compra de bienes de cambio se realizan retenciones solo si superan \$ 100.000.

Lo que se solicita entonces, que en el caso de receptores de facturas M, solo estén obligados a realizar las retenciones aquellas operaciones que superen un monto razonable, que podría ser similar al mínimo previsto en la R.G. 830, o sea \$ 100.000. O bien liberar de la obligación a pequeños compradores, en función del monto de sus ventas, pues los mismos no tienen la estructura administrativa para realizar las mismas.

#### **Respuesta de AFIP**

La RG. 1575 establece los regímenes de emisión de comprobantes Clase A y Clase M, estos últimos para quienes no acrediten la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales, por un importe igual o superior a TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 305.000.-) o la presentación de la declaración jurada del impuesto a la ganancia mínima presunta por un importe igual o superior a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-), según corresponda, ni la titularidad o la participación en la titularidad de bienes inmuebles y/o automotores por un valor igual o superior a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)-.

El locatario o prestatario inscripto que reciba este tipo de comprobantes deberá retener el 100% del impuesto al valor agregado y el 3% sobre el precio neto facturado, en concepto de impuesto a las ganancias.

Obsérvese, por otra parte, que no han sido actualizados los montos de patrimonio indicados en la RG. 1575 por lo que el universo de sujetos responsables inscriptos que no superen esos parámetros es, seguramente, muy reducido. Tampoco está en agenda la actualización de ninguno de los valores contemplados en la RG. en trato. De todas formas se tendrá en cuenta la sugerencia planteada.

## 2. Formulario 572 Web

Hay un comunicado de AFIP que dice: "todos los empleados tienen la obligación de presentar formulario 572 web". El Art. 11º de la RG. 4003 expone, "suministro de información mediante Siradig: los beneficiarios de la ganancias referidas en el Art. 1º están obligados a informar..."

Si el Decreto Reglamentario de la Ley dice en el Art. 1º que quienes "superen el mínimo no imponible y las cargas de familia están obligados a presentar declaración jurada...", se consulta si la intención es que solo presenten el SIRADIG aquellos cuyos montos superan los conceptos mencionados más la deducción especial.

De hecho se lo están pidiendo también hasta los jubilados, gente de más de 80 años le hacen sacar la clave fiscal y además les dicen con que si no lo hacen no van a tener derecho a las deducciones.

Entonces si el D.R. de la ley de impuesto a las ganancias expone que no hay obligación de presentar declaración jurada cuando no se supere los mínimos, se debería liberar de presentar el SIRADIG aquellas personas cuyos sueldos no superen dichos mínimos.

### Respuesta de AFIP

El objetivo de la presentación de este formulario es que el responsable pueda exteriorizar aquellos conceptos que pretenda deducir para ser tenido en cuenta en el cálculo de la retención del impuesto de estas rentas.

Por lo tanto, la falta de presentación produce un detrimento en el ingreso del usuario, excepto que no informe a su agente de retención la existencia de otro empleo o relación laboral (pluriempleo), que en caso de existir hace obligatoria su presentación.

Las novedades producidas deben ser informadas por este medio para que el agente de retención pueda tenerlas en cuenta a partir de las liquidaciones del período 2017.

## I. Ley 27.260 Sinceramiento Fiscal

### 3. Inconvenientes en el pago

Diversos inconvenientes impidieron realizar el pago en tiempo y forma, entre otros:

- Demoras de los bancos en el procesamiento de los pagos con bonos
- Imposibilidad de generar un nuevo VEP para el caso de error en el sistema de pagos escogido (LINK, BANELCO, etc.). El VEP sólo puede ser cancelado en forma automática por el sistema. En caso de error debía esperarse a su expiración y generar uno nuevo. Los errores de los últimos días no pudieron ser corregidos y el VEP quedó sin pagar.
- Imposibilidad de generar nuevos VEP en caso de problemas con la página del banco. Según información circulante el día viernes algunos bancos deshabilitaron el sitio de empresas dos horas antes del horario normal en virtud de actualizaciones de su software (ej.: NBSF).
- Fenómenos climáticos de público conocimiento en distintas zonas del país.

- Inconvenientes en las páginas de AFIP y de algunos bancos.
- En todos los casos citados los contribuyentes disponían de los fondos acreditados en cuenta y no pudieron hacer efectivo el pago.

Situaciones como las descritas han ocasionado que habiendo ya cumplimentado la etapa de la “*registración*” de los bienes a sincerar o “*Compromiso de Adhesión*” y concluida la etapa de la “*liquidación*” del Impuesto Especial, los contribuyentes no pudieron cancelar los VEPs, con las graves consecuencias que ello podría traer aparejadas.

En tal sentido, se solicita a esa Administración que dicte una Resolución General admitiendo que todos aquellos contribuyentes que al día 31/03/2017 hayan concluido con la carga de información en el aplicativo del Régimen de la Ley 27.260 (sea de Moratoria o de Sinceramiento) **y habiendo emitido el correspondiente VEP**, no hubieren podido cancelarlo hasta la hora 24 de ese día, puedan emitir un nuevo VEP y los mismos ser cancelados hasta el día 17/04/2017 inclusive.

El aplicativo no permitió cargar intereses por diferencias de anticipos. Se entiende que no se modificará el criterio por el cual dichos intereses han quedado condonados de acuerdo a lo establecido por la ley 26.760.

#### **Respuesta de AFIP**

Los ciudadanos a los que se les hubieran presentado inconvenientes para efectuar el pago y/o la presentación del acogimiento al régimen de exteriorización dentro de los plazos establecidos, podrán manifestar dicha situación presentando el reclamo correspondiente ante la dependencia de su jurisdicción o vía web, detallando claramente el problema y aportando la mayor cantidad posible de pruebas fehacientes que respalden lo acaecido.

Los reclamos serán tratados individualmente por las áreas operativas AFIP-DGI, de acuerdo con las pautas e instrucciones que recibirán al respecto para resolver la procedencia de los mismos y comunicar al contribuyente el resultado y, en su caso, la forma y plazo para normalizar la situación.

En general, se tendrá en cuenta que resulte comprobable que al 31/03/2017 se reunían los requisitos y condiciones exigidos para formalizar la exteriorización y que la misma no pudo concretarse por diversos motivos ajenos al contribuyente y debidamente comprobados.

Por último, respecto de los intereses por diferencias de anticipos, se reitera el criterio expuesto oportunamente respecto de su condonación, motivo por el cual no podían ser cargados en la aplicación.

**4. Tratamiento particular de la ZONA de Comodoro Rivadavia por los hechos climáticos de público y notorio conocimiento.**

**Respuesta de AFIP**

El Organismo está en el tema y tendrá en cuenta los problemas climáticos enfrentados en las diversas localidades, por ello se le dará un tratamiento diferencial en estos casos.

**5. En el caso de un sujeto que blanquea una cuenta en el exterior a nombre de una sociedad pasiva cuyos titulares son el contribuyente y su cónyuge, ¿debe realizar el cambio de titularidad de dicha cuenta siendo que el contribuyente exterioriza el 100%?**

**Respuesta de AFIP**

En el caso planteado habría dos situaciones sinceradas: por un lado, que la sociedad fue interpuesta a los fines impositivos y, por el otro, que la titularidad real de los fondos es de uno solo de los socios (el marido).

Si la titular de la cuenta es una sociedad del exterior no resulta obligatorio el cambio de titularidad de la misma, según Artículo 39 de la Ley 27.260.

En el caso de tratarse de una sociedad constituida en el país debe realizarse el cambio de titularidad de la cuenta a nombre de uno de los cónyuges (el declarante) o de ambos, por aplicación del último párrafo del Artículo 38 de dicha ley.

**6. La no obligación del cambio de titularidad opera cuando el bien blanqueado sea una cuenta bancaria: dicha eximición ¿aplica para todo tipo de cuentas: Corrientes, Caja de Ahorro, custodia de valores?**

**Respuesta de AFIP**

La no obligación del cambio de titularidad opera en los casos de cotitularidad de las cuentas.

**7. Tratamiento en el impuesto a las Ganancias y sobre los Bs Personales, de los Títulos Públicos Nacionales y Acciones Argentinas con cotización en mercados del exterior. Concretamente se solicita saber si tienen el mismo tratamiento como los Títulos y Acciones que cotizan en el Mercado de Valores del país.**

**Respuesta de AFIP**

Respecto del impuesto a las ganancias, el artículo 20, inciso w) de la ley prevé que están exentos los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública.

Por su parte, el artículo 42 de la reglamentación del tributo aclara que se encuentran comprendidos en la citada exención, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del Artículo 49 de la ley.

Es decir que, esta franquicia es aplicable a los resultados por la comercialización de tales valores realizada a través de bolsas o mercados autorizados por la CNV, siempre que se cumpla el requisito subjetivo que ambos artículos prevén.

Por su parte, los resultados de la comercialización de títulos públicos y las rentas generadas por los mismos se encuentran exentos del tributo en virtud del artículo 36 bis de la Ley 23.576, sin condicionamiento alguno referido al lugar de cotización. Esta exención no procede para los sujetos empresa (incisos a), b) y c) del artículo 49, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 LIG).

En cuanto al Impuesto sobre los Bienes Personales, en virtud de los artículos 19, inciso j) y 20, inciso f), se encuentran alcanzados los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente de entidades del país y del exterior.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 21, inciso g), están exentos los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS).

Ello significa que, el mercado de comercialización no genera diferencia de tratamiento en el impuesto.

**8. Teniendo en cuenta que el art. 3 del decreto 1206 (b.o.30.11.2016), establece que:**

*“Art. 3 - Sustituyese el primer párrafo del [artículo 4 del decreto 895/2016](#), por el siguiente:*

*“A los efectos de lo previsto en el artículo 39 de la ley 27260, deberá entenderse que la expresión ‘por única vez’ a la que allí se hace mención, lo es con relación a la decisión de manifestar la exteriorización voluntaria y excepcional de declaración de tenencias de moneda y bienes aludidos en dicha previsión legal. La opción prevista en dicho artículo, implica que a todos los efectos tributarios en la República Argentina, el bien o tenencia exteriorizado a nombre del declarante, mientras se mantenga en su patrimonio, se considerará como perteneciente a quien lo exteriorizó debiendo, de corresponder, imputar las rentas y computar los gastos, deducciones y créditos fiscales, por impuestos análogos que genere, pague o*

*tribute la sociedad o ente en el exterior en la medida que tengan vinculación directa con los bienes y tenencias exteriorizados, en la proporción declarada”.*

Se consulta:

Sociedad del exterior con un inmueble dentro de su patrimonio. El blanqueo en los términos del art. 39 lo realizan los accionistas, ejerciendo la opción que brinda el referido artículo 39, blanqueando impositivamente a nombre personal de los mismos el inmueble cuya titularidad le corresponde registralmente a la sociedad del exterior.

Dado que la Sociedad del Exterior se encuentra gravada en el país de origen por un impuesto asimilable a nuestro Impuesto a las Ganancias, se consulta si el impuesto pagado en el exterior se computa como crédito de impuesto a las ganancias de la RA y en tal caso con que documentación se debe acreditar.

**Respuesta de AFIP**

La norma transcripta permite computar los gastos, deducciones y créditos fiscales, por impuestos análogos que genere, pague o tribute la sociedad o ente en el exterior en la medida que tengan vinculación directa con los bienes y tenencias exteriorizados, en la proporción declarada. La prueba de hallarse frente a un gravamen análogo al impuesto a las ganancias corresponde al contribuyente, siendo válido a tal fin cualquier medio fehaciente.

- 9. Un contribuyente monotributista con 3 inmuebles alquilados. Se acoge al blanqueo por un inmueble en el exterior. ¿Puede continuar en el monotributo por los 3 inmuebles alquilados en el país e inscribirse en ganancias para tributar por el inmueble exteriorizado y que está alquilado en el exterior o queda excluido por los 4 inmuebles alquilados?**

**Respuesta de AFIP**

Con respecto a esta consulta, cabe tener presente que el Régimen Simplificado considera pequeño contribuyente –entre otras condiciones- a aquel que no posea más de tres (3) unidades de explotación.

En tal sentido el Decreto 1/2010 establece qué se entiende por Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera); inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.

Por lo tanto, ni la Ley ni su reglamentación diferencian sobre que dichas unidades se encuentren situadas en el país o en el exterior.

De lo expuesto se interpreta que, aún en el caso que la “unidad de explotación” –en el supuesto planteado “inmueble en alquiler”-, se encuentre en el extranjero la misma debe ser considerada en el cómputo del máximo previsto por la Ley para ser considerado pequeño contribuyente. Por lo que en este caso superaría el máximo de unidades de explotación.

**10. Un inmueble exteriorizado en el sinceramiento fiscal se incorpora al patrimonio al valor de plaza declarado en el mismo. ¿Desde cuándo se computa la amortización del 2 % sobre la construcción? Lo mismo si se tratara de un automóvil.**

**Respuesta de AFIP**

De acuerdo con el artículo 31 de la RG., la fecha de ingreso al patrimonio será la de preexistencia de los bienes (31/12/2015 o 22/7/2016, según el caso), por lo cual los bienes comenzarán amortizarse a partir del trimestre correspondiente a la fecha de alta (inmuebles) o a partir del año fiscal de alta (otros bienes).

## II. Impuesto a las Ganancias

### 11. Bienes en Usufructo

¿Una persona física titular del usufructo de un inmueble que se encuentra alquilado, puede deducir de esa renta la amortización de dicho inmueble teniendo en cuenta que la Nuda Propiedad le pertenece a otro sujeto?

**Respuesta de AFIP**

Teniendo en cuenta que el usufructo –sea oneroso o gratuito- es un derecho real, no debe ser incluido dentro de los “inmuebles” en la declaración jurada del impuesto a las ganancias. Por ello, se entiende que no es el usufructuario sino el titular de la nuda propiedad del inmueble el habilitado a deducir las amortizaciones.

### 12. Impuesto a las Ganancias. Diferencias de impuestos.

La ley 27.346 sustituyó el séptimo párrafo del artículo 18, por el siguiente: *“Las diferencias de tributos provenientes de ajustes y sus respectivos intereses, se computarán en el balance impositivo del ejercicio en el que los mismos resulten exigibles por parte del Fisco o en el que se paguen, según fuese el método que corresponda utilizar para la imputación de los gastos”*

- Entendemos que el concepto de “ajuste de impuesto” presupone que es el resultado de una **determinación de oficio**, (“Antares S.A.” del T.F.N. Sala B de fecha 21/9/1992, y CNACAF Sala III 07.03.95). Interpretamos en cambio que en los casos en que el contribuyente rectificare sus declaraciones juradas espontáneamente o como consecuencia de un mero requerimiento de la AFIP, sin llegar al inicio del procedimiento de determinación de oficio, se aplicará el principio de lo devengado plenamente, imputando la modificación del gravamen al ejercicio en que se devengue, como así también los intereses respectivos.
- En la Moratoria Ley 27.260 al allanarse el contribuyente a la pretensión del Fisco en los casos en que hay una determinación de oficio, el impuesto y los intereses resultan “exigibles” a partir de dicho allanamiento, pero entran en un compás de espera en función de la cantidad de cuotas en que se pague la obligación asumida. La interpretación

que hacemos es que, el ajuste resulta totalmente computable en el ejercicio en que se produce el allanamiento.

¿Se comparte el criterio?

**Respuesta de AFIP**

En estos casos, se comparte el criterio.

**III. Impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas. Ley 27.346.**

**13. La estabilidad fiscal para las MiPyMES establecida por el art. 16 de la Ley 27.264**

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) gozarán de estabilidad fiscal hasta el 31.12.18. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que las tengan como sujetos pasivos. Es así que no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, en los ámbitos nacionales, provinciales y municipales.

Indudablemente el Impuesto extraordinario es un impuesto directo, por lo tanto no puede ser aplicado a las (MiPyMES). ¿Se comparte el criterio?

**Respuesta de AFIP**

Siendo que el gravamen se liquida sobre las utilidades por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, de manera complementaria al impuesto a las ganancias, se trata de un impuesto directo y, por lo tanto, se halla conceptualmente comprendido por la estabilidad fiscal prevista por el artículo 16 de la Ley 27.264. Ello sin perjuicio de la demostración de la efectiva afectación de la estabilidad fiscal en cada caso concreto.

**14. Aspecto cuantitativo Art. 2**

El impuesto a ingresar a la tasa del 15% se aplica sobre las utilidades derivadas de “diferencias positivas de precio”. ¿Cuál es el significado del concepto?; ¿implica diferencias positivas neteadas de las pérdidas?

**Respuesta de AFIP**

El Ministerio de Economía está evaluando la reglamentación del impuesto.

**TEMAS OPERATIVOS**

**15. Bienes Personales, R.G. 4018, B.O. 28-03-2017**

La norma establece que “a efectos de la confección de la respectiva declaración jurada 2016...” se deberá acceder al micrositio “Ganancias y Bienes Personales Personas Físicas” (<http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes/>), aunque no resulta clara la forma de hacerlo. Las presentaciones de DDJJ son en general mediante envío de archivo generado por aplicativo o a través del Servicio Mis Aplicaciones Web, ambas con clave fiscal, pero la nueva norma no

parece encuadrar en las modalidades habituales. En el micrositio mencionado no se observa referencia a la R.G. 4018, como tampoco una opción de ingreso a la confección de DDJJ 2016.

- Se consulta cuál es la fecha prevista para la puesta a disposición de la plataforma necesaria para la confección de DDJJ.
- Se consulta si el procedimiento propondrá la información de los bienes declarados al cierre del ejercicio anterior.
- Teniendo en cuenta las serias dificultades para utilizar los servicios web de AFIP en la semana del 31-03-2017 ¿está contemplada la factibilidad técnica del pase de la DDJJ on line?

#### **Respuesta de AFIP**

Con el dictado de la Resolución General 4018, como habitualmente se efectúa cada año, se aprueban y se ponen a disposición de los contribuyentes, las tablas de valuación allí indicadas, para su aplicación en la determinación del Impuesto sobre los Bienes Personales para el período fiscal 2016.

Las pautas relacionadas con la aplicación a utilizar para la confección de la declaración jurada, así como su forma de presentación y demás aspectos similares, serán materia de tratamiento en la norma pertinente que apruebe el procedimiento.

Por otra parte, cabe señalar que, conforme lo indica la citada resolución general, la información se encuentra disponible en el micrositio indicado.

#### **16. Impuesto sobre los Bienes Personales. Anticipos 2016**

Dado que la alícuota del impuesto se reduce al 0.75 % para el año 2016 y resulta computable el mínimo no imponible de \$ 800.000 se admitirá un recálculo de los anticipos obligatorios, inclusive para quienes no hayan solicitado su reducción. Todo ello a los efectos de eventuales cálculos de intereses resarcitorios para quienes no los hayan ingresado o hubieran presentado declaraciones juradas rectificativas por el año 2015.

#### **Respuesta de AFIP**

Por el momento, no se encuentra previsto efectuar un recálculo de anticipos. La determinación del nuevo monto a ingresar debería haberla efectuado el contribuyente haciendo uso de la opción de reducción de anticipos en la forma de práctica y de acuerdo con la normativa vigente.



## **MIEMBROS PARTICIPANTES**

### **Externos:**

- AAEF - Asociación Argentina de Estudios Fiscales.
- CGCE CABA - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de CABA.
- CGCE Rosario - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario.
- FAGCE - Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.
- FACPCE – Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

**AFIP:** Sergio Rufail (SDG SEC); Raul Bargiano (SDG SEC); Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Lucas Gomez (DE EVAS); Graciela Castro (DI PNSC); Greta Ozcoidi (DI PNSC); María Eugenia Ciarloni (DI CTEF); José Luis Zanotto (DI PyNR); Adrián Groppoli (DI ATEC); Sandra Arandez (DI PyNF); Marina Lamagrande (DI ALIR); Juliana Muscio (DI ALIR) y Stella Maris Bianchi (DI ACOT).

**Ciudad de Buenos Aires, 12 de Abril de 2017.-**